151M

RECIBIDO SECRETARIA SENADO P.R.
2010 AUG 18 PM 4:01

GOBIERNO DE PUERTO RICO

LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR

18 de agosto de 2010

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, PR

Estimado señor Presidente:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Núm. 70 de 2 de julio de 2010, conocida como la Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, someto ante la consideración de la Asamblea Legislativa el Reglamento promulgado por el Administrador del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento creado en virtud de la Ley Núm. 70 para la implantación del referido programa y las demás disposiciones de la ley.

Cordialmente,

Luis G. Fortuño
Anejo

LA FORTALEZA, SAN JUAN, PR 00901 * PO BOX 9020082, SAN JUAN, PR 00902-0082
TEL:(787) 721-7000 * FAX: (787) 722-4300

13119

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS, RETIRO Y READIESTRAMIENTO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS, RETIRO Y READIESTRAMIENTO

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO 1	TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 4	APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 5	DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 6	COMPONENTES DEL PROGRAMA	3
ARTÍCULO 7	PLAN DE RENUNCIA INCENTIVADAS	3
ARTÍCULO 8	PLAN DE RETIRO TEMPRANO INCENTIVADO	4
ARTÍCULO 9	PLAN DE RETIRO INCENTIVADO	7
ARTÍCULO 10	APORTACIONES Y PAGOS DEL GOBIERNO	8
ARTÍCULO 11	DEUDAS DEL PARTICIPANTE	9
ARTÍCULO 12	PERÍODOS DE ELECCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA	10
ARTÍCULO 13	PUESTOS VACANTES Y TRASLADOS	12
ARTÍCULO 14	ADIESTRAMIENTOS	12
ARTÍCULO 15	EXCLUSIONES	13
ARTÍCULO 16	CORPORACIONES PÚBLICAS Y AGENCIAS EXCLUIDAS	14
ARTÍCULO 17	DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS	15
ARTÍCULO 18	INFORMES	16
ARTÍCULO 19	CLÁUSULA DE SALVEDAD	16
ARTÍCULO 20	VIGENCIA	16

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS, RETIRO Y READIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 1.- TÍTULO

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento."

ARTÍCULO 2.- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 70 de 2 de julio del 2010.

ARTÍCULO. 3.- PROPÓSITO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Sistema de Retiro para Maestros y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura crean este Reglamento para regir la implantación de las disposiciones de la Ley Núm. 70 de 2 de julio del 2010.

ARTÍCULO 4.- APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todas las agencias, empresas públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico según se disponga en el cuerpo del Reglamento.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES

A. Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda. El número singular incluye el plural y el plural, el singular.

   1. "Administrador del Programa o Administrador" significa el Comité creado mediante la Ley Núm. 70, el cual será presidido por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Los demás miembros del Comité serán el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, quien dirigirá la fase del Retiro.

   2. "Agencias" significa todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administración, organismos y demás instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto operacional se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General a la fecha de la vigencia de la Ley

Núm. 70 de 2 de julio de 2010, independientemente de que le apliquen o no las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada. Estarán excluidas de esta definición y de la aplicación de la Ley Núm. 70: (i) las corporaciones o instrumentalidades públicas o público-privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos; (ii) la Universidad de Puerto Rico; (iii) la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico; y (iv) la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

3. "Autoridad Nominadora" significa todo jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno.

4. "BGF" significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

5. "Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro" significa el puesto creado en las Agencias por virtud de la Ley Núm. 441 del 26 de septiembre de 2000, según enmendada.

6. "Departamento del Trabajo" significa el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

7. "Empleado Elegible" significa todo empleado de carrera de una Agencia que no esté excluido de poder participar en el Programa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento.

8. "Fecha de Efectividad de Participación en el Programa" significa el día laboral siguiente a la fecha en la cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la Agencia del Gobierno, según se dispone en el Artículo 12 de este Reglamento.

9. "Gobierno" significa el Gobierno de Puerto Rico.

10. "Ley Núm. 447" significa la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

11. "Ley Núm. 70" significa la Ley Núm. 70 de 2 de julio de 2010.

12. "Ley Núm. 91" significa la Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada.

13. "Período de Elección" significa el período de treinta (30) días que el Administrador establezca en o antes de 30 de octubre de 2010 ó cualquier período adicional de treinta (30) días que establezca el Administrador del Programa, en o antes del 31 de diciembre de 2012, durante el cual cualquier empleado de carrera elegible de una Agencia, podrá elegir acogerse de manera irrevocable al Programa, durante la vigencia de la Ley Núm. 70.

14. "Programa" significa el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento creado por la Ley Núm. 70.

15. "Participante" significa cualquier Empleado Elegible de una Agencia que en o antes de finalizar un Período de Elección, se acoja a los beneficios del Programa.

16. "Reglamento" significa este Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento.

17. "Servicios Acreditables" significa respecto a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno, serán aquellos servicios que se le pueden acreditar a un participante de ese sistema según dispuesto en el Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447; respecto a los participantes del Sistema de Retiro para Maestros, serán aquellos servicios que se le pueden acreditar a un participante de ese sistema según dispuesto en los Artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 91.

18. "Sueldo" significa la compensación bruta que devenga un empleado por servicios prestados a una Agencia al momento de elegir participar en el Programa. Al computar el Sueldo se excluirá toda bonificación adicional al salario, todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo y los costos de los beneficios marginales. Esta definición prevalecerá sobre cualquier otra definición en ley o reglamento pero no será de aplicación a las pensiones otorgadas por virtud del Artículo 9 de este Reglamento.

19. "ORHELA" significa la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20. "OGP" significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador.

21. "Sistema de Retiro o Sistemas de Retiro Participantes" significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros.

ARTÍCULO 6.- COMPONENTES DEL PROGRAMA

A. Todo Empleado Elegible podrá optar por participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa, sujeto a los criterios, términos y condiciones de cada componente. El primer componente es un plan de renuncia voluntaria, el cual se detalla en el Artículo 7 de este Reglamento; el segundo componente es un plan de retiro temprano incentivado, el cual se detalla en el Artículo 8 de este Reglamento; y el tercer componente es un plan de retiro incentivado, el cual se detalla en el Artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- PLAN DE RENUNCIAS INCENTIVADAS

A. Todo Empleado Elegible podrá renunciar voluntariamente y recibir un incentivo económico que será determinado según la tabla siguiente:

Término de empleo en el servicio público	Cantidad bruta a recibir
Hasta 1 año	1 mes de sueldo
De 1 año y 1 día hasta 3 años	3 meses de sueldo
De 3 años y un día en adelante	6 meses de sueldo

B. El pago del incentivo económico establecido en este Artículo, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos y no estará sujeto a descuentos por concepto de ahorros y aportaciones a los sistemas de retiro de los empleados gubernamentales, pero sí estará sujeto a otras deducciones autorizadas por ley, tales como las incurridas voluntariamente por el empleado por razón de: (a) préstamos de la Asociación de Empleados, de los Sistemas de Retiro del Gobierno o de cooperativas de crédito de empleados públicos; y (b) descuentos por concepto de Seguro Social Federal y Medicare.

C. Cualquier suma que tenga derecho a recibir un Participante como liquidación final por concepto de licencia por vacaciones, licencia por enfermedad u otras bonificaciones acumuladas que le adeude la Agencia, le será pagada en un período no mayor de noventa (90) días a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa, de haber gestionado ante la Agencia la documentación requerida para tal liquidación.

D. Los Participantes del Programa que se acojan a los beneficios bajo este Artículo podrán elegir la liquidación de sus aportaciones a los Sistemas de Retiro, o su transferencia, o la adopción de cualquier otra alternativa de las dispuestas por, y en conformidad con, la ley y los reglamentos que regulan su plan de retiro y/o propiamente por el plan correspondiente. Los que se acojan a lo aquí dispuesto y elijan la liquidación de sus aportaciones renuncian a cualquier pensión a que tengan derecho.

E. Cada Participante del Programa que se acoja a los beneficios bajo este Artículo será elegible para el pago de la prima de cobertura médica en un plan seleccionado por el Administrador del Programa. Esta prima se pagará por un término máximo de doce (12) meses a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa o hasta que el Participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero.

F. Cualquier empleado que se acoja a los beneficios de este Artículo, será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular en cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el término de cinco (5) años, a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa.

ARTÍCULO 8.- PLAN DE RETIRO TEMPRANO INCENTIVADO

A. Todo Empleado Elegible que cuente con un tiempo de servicio acreditado al Sistema de Retiro de entre quince (15) y veintinueve (29) años, sin importar la edad, podrá, en la alternativa, acogerse a un retiro temprano incentivado y recibir una anualidad vitalicia que será determinada según la tabla siguiente:

Años de Servicios Acreditados	Pensión Incentivada (Por ciento del Sueldo a la fecha de Elección)
15	37.5%
16	40.0%
17	42.5%
18	45.0%
19	47.5%
20	50.0%
21	50.0%
22	50.0%
23	50.0%
24	50.0%
25	50.0%
26	50.0%
27	50.0%
28	50.0%
29	50.0%

B. En el cálculo de los años acreditados para la anualidad definida en este artículo, se considerará sólo el tiempo de servicio acreditado en el Sistema de Retiro con anterioridad al comienzo del Período de Elección aplicable y los Servicios Acreditables que pague el Empleado Elegible según se dispone en el inciso (C) de este Artículo.

C. Los Empleados Elegibles que interesen acogerse a los beneficios de este Artículo podrán usar las licencias de vacaciones y enfermedad y sus propios fondos para pagar las cantidades que el Administrador determine que hagan falta para poder pagar los Servicios Acreditables necesarios para acumular quince (15) años de servicio o el número de años deseados de la tabla anterior. Se contabilizarán y aplicarán los años de Servicios Acreditables utilizando las formulas y disposiciones de las leyes y los reglamentos del Sistema de Retiro correspondiente donde el Empleado Elegible este cotizando antes de participar en el Programa.

D. Cualquier suma que tenga derecho a recibir un Participante como liquidación final por concepto de licencia por vacaciones, licencia por enfermedad u otras bonificaciones acumuladas que le adeude la Agencia, le será pagada en un período no mayor de noventa (90) días a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa, de haber gestionado ante la Agencia la documentación requerida para tal liquidación.

E. Cada Participante del Programa que se haya acogido a los beneficios bajo este Artículo será elegible para el pago de la prima de cobertura médica en un plan seleccionado por el Administrador del Programa. Esta prima se pagará por un término máximo de doce (12) meses a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa o hasta que el Participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero. Cuando la anualidad del empleado beneficiario comience a ser sufragada por el Sistema de Retiro de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento, no tendrá derecho a recibir los beneficios de aportación al plan de salud otorgados por la Ley Núm. 95 del 25 de junio de 1963, según enmendada.

F. Cualquier empleado que se acoja a los beneficios de este Artículo, será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular en cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el término de cinco (5) años, a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa. En el caso de empleados que se acojan a este Programa y que reingresen al servicio público luego de transcurrido este plazo de cinco (5) años en un patrono miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, a su regreso dejarán de recibir la anualidad concedida en la Ley Núm. 70 y podrán participar en el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, establecido mediante la Ley Núm. 305 del 24 de septiembre de 1999, según enmendada; disponiéndose que al volver a separarse del servicio público se les restablecerá la anualidad concedida en la Ley Núm. 70 y podrán recibir los beneficios a los que tengan derecho, conforme a las normas aplicables al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

G. En el caso de los pensionados por la Ley bajo este Artículo que regresen al servicio público en un patrono miembro del Sistema de Retiro para Maestros, luego de transcurrido el plazo de cinco (5) años aquí dispuesto, a su reingreso dejarán de recibir la anualidad concedida en la Ley Núm. 70 y podrán aportar al Sistema de Retiro para Maestros; disponiéndose que al volver a separarse del servicio público, se les restablecerá la anualidad concedida en la Ley Núm. 70 y podrán recibir los beneficios de pensión suplementaria a la que tengan derecho, conforme a las normas aplicables al Sistema de Retiro para Maestros.

H. Las disposiciones de la Ley Núm. 447, la Ley Núm. 91, leyes especiales o cualquier otra ley que rija las pensiones o beneficios que actualmente reciben o podrían recibir los participantes activos de los Sistemas de Retiro una vez se retiraran bajo las disposiciones de las leyes antes mencionadas, no serán de aplicación a aquellos empleados que se acojan a los beneficios bajo este Artículo; excepto, en caso de muerte del pensionado, donde los beneficios de su cónyuge supérstite y sus hijos, con relación a la anualidad concedida bajo este Artículo, estarán regidos por la Ley Núm. 91 para los empleados que

cotizan en el Sistema de Retiro para Maestros y la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para los empleados que cotizan en el Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno.

I. Toda anualidad por retiro bajo este Artículo, tendrá carácter vitalicio y será pagadera por plazos quincenales, y la misma no podrá disminuirse, revocarse o derogarse, salvo cuando hubiese sido concedida por error. Bajo ninguna circunstancia se debe entender que esta anualidad estará sujeta a los aumentos trienales de tres por ciento (3%) periódicos dispuestos por la Ley Núm. 447, la Ley Núm. 91 o cualquier otra Ley. Además, todo Empleado Elegible que decida acogerse a los beneficios bajo este Artículo no será elegible para acogerse al incentivo económico establecido en el Artículo 7.

ARTÍCULO 9.- PLAN DE RETIRO INCENTIVADO

A. Todo Empleado Elegible que cuente con treinta (30) años o más de servicio acreditado y la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro bajo la ley que rija el Sistema de Retiro al que actualmente cotiza, y que se acoja a su retiro, será elegible para:

1) recibir la anualidad que le corresponde por concepto de su pensión de retiro[1]; y
2) recibir el incentivo económico dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento

B. Aquellos empleados que cuenten con la edad necesaria para acogerse al retiro bajo el Sistema de Retiro al que pertenecen pero que no hayan cotizado en el Sistema de Retiro los treinta (30) años de servicio público, podrán pagar los Servicios Acreditables no cotizados para alcanzar los treinta (30) años, mediante:

1) el incentivo económico de hasta seis (6) meses de sueldo dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento;
2) las licencias de vacaciones y enfermedad acumuladas; y
3) sus propios fondos.

C. Se contabilizarán y aplicarán los años de Servicios Acreditables utilizando las formulas y disposiciones de las leyes y los reglamentos del Sistema de Retiro correspondiente donde el Empleado Elegible este cotizando antes de participar en el Programa.

D. Cualquier suma que tenga derecho a recibir un Participante como liquidación final por concepto de licencia por vacaciones, licencia por enfermedad u otros dineros que le adeude la Agencia, le será pagada en un período no mayor de noventa (90) días a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa, de haber gestionado ante la Agencia la documentación requerida para tal liquidación.

E. El beneficio de aportación al plan médico para las personas que se acojan al beneficio dispuesto por este Artículo, se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 95 del 25 de junio

[1] Los beneficios dependerán del Sistema de Retiro donde el empleado cotice. Ejemplo: Si el empleado cotiza en el Sistema de Retiro de Empleados de Gobierno, tiene 30 años cotizados y 55 años o más de edad, recibe un 75% de la retribución promedio; si el empleado tiene 30 años cotizados y menos de 55 años de edad; recibe un 65% de la retribución promedio establecida en la Ley 447.

de 1963, según enmendada.

F. En caso de muerte del pensionado, los beneficios de su cónyuge supérstite y sus hijos, con relación a la pensión dispuesta en este Artículo, estarán regidos por la Ley Núm. 91 y la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

G. Cualquier empleado que se acoja a los beneficios de este Artículo, será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular en cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el término de cinco (5) años, a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa. En el caso de empleados que se acojan a los beneficios del Programa y que interesen reingresar al servicio público, luego de transcurrido este plazo de cinco (5) años, reingresarán al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno según lo dispone la Ley Núm. 447 o al Sistema de Retiro de Maestros, según lo dispone la Ley Núm. 91.

ARTÍCULO 10.- APORTACIONES Y PAGOS DEL GOBIERNO

A. En el caso de los empleados que se acojan a los beneficios de renuncia incentivada dispuestos en el Artículo 7 de este Reglamento, el incentivo económico correspondiente será pagadero por la Agencia en los plazos quincenales de acuerdo al período de nómina acostumbrado. Los fondos serán reembolsados por el BGF a las Agencias, a través de la OGP.

B. En el caso de los empleados que se acojan a los beneficios de retiro temprano dispuestos en el Artículo 8 de este Reglamento, los pagos de pensión se procesarán de la siguiente manera:

1) Durante el año fiscal concurrente al Período de Elección ("Año Fiscal Inicial"); las Agencias a través de la OGP y el Departamento de Hacienda pagarán la pensión dispuesta en el Artículo 8, así como las aportaciones patronales correspondientes al Sistema de Retiro, previa certificación del Administrador del Sistema de Retiro. El por ciento de la aportación patronal que pagará la agencia a través de la OGP se computará del por ciento correspondiente que exige la ley del Sistema de Retiro en el que esté cotizando el empleado antes de acogerse al Programa, aplicado al Sueldo del empleado.

2) Durante el año fiscal posterior al Año Fiscal Inicial; el Director de la OGP incluirá en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico a ser sometidos anualmente por el Gobernador de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, las cantidades necesarias para cubrir el pago de las pensiones y de las aportaciones patronales. Para que la OGP pueda hacer las asignaciones presupuestarias pertinentes, se requerirá que se le someta una certificación del Administrador del Sistema de Retiro sobre los fondos que se anticipan que serán necesarios para cada Año Fiscal.

C. La responsabilidad por la separación de fondos por la OGP bajo el Artículo 8 durará hasta la fecha en que el Participante hubiese alcanzado los treinta (30) años de servicios cotizados y la edad requerida bajo el plan de retiro aplicable para poder acogerse al retiro. Para los empleados que coticen en el Sistema de Retiro para Maestros antes de acogerse

al Programa, la edad de retiro será los sesenta (60) años de edad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Núm. 91. En el caso de empleados que coticen en el Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno antes de acogerse al Programa, y que hayan ingresado a ese sistema en o antes del primero (1ro) de abril de 1990, la edad de retiro será los cincuenta y ocho (58) años de edad, siguiendo lo establecido en el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447. En el caso de los empleados que coticen en el Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno antes de acogerse al Programa, y que hayan ingresado a ese sistema después del primero (1ro) de abril de 1990, la edad de retiro será los sesenta y cinco (65) años de edad, conforme a lo establecido en el Artículo 2-103 de la Ley Núm. 447. Una vez se cumplan los términos antes descritos, la anualidad será sufragada por el Sistema de Retiro correspondiente.

D. Las Agencias no descontarán de la pensión vitalicia que reciban los empleados que se acojan al Programa, la cantidad equivalente a la participación individual que ese empleado aportaba al Sistema de Retiro al cual cotizaba antes de entrar al Programa.

E. En el caso de los empleados que se acojan a los beneficios de retiro incentivado dispuestos en el Artículo 9 de este Reglamento, el incentivo económico correspondiente será pagadero por la Agencia en los plazos quincenales de acuerdo al período de nómina acostumbrado. Los fondos serán reembolsados por el BGF a las Agencias, a través de la OGP.

ARTÍCULO 11.- DEUDAS DEL PARTICIPANTE

A. Con relación a cualquier deuda contraída por un Participante para la cual sus aportaciones acumuladas al Sistema de Retiro Participante estuvieren sirviendo de garantía; se dispone que los beneficios dispuestos por el Artículo 8 y 9 de este Reglamento, respondan, en primer lugar, de las obligaciones que hubiere contraído el Participante con el Sistema de Retiro y que estuvieren en descubierto. El Sistema de Retiro podrá gravar la anualidad vitalicia otorgada en el Artículo 8 al participante por la cantidad y el tiempo que estime necesario para el saldo de la deuda. Si el participante se acoge a los beneficios del Artículo 9, el Sistema de Retiro podrá utilizar el incentivo económico otorgado para el pago de las deudas acumuladas. Disponiéndose, que el empleado podrá autorizar al Administrador a aplicar las liquidaciones de licencias por vacaciones y enfermedad u otras bonificaciones que le adeudara la Agencia, para el pago de las deudas.

B. En el caso de aquellos Empleados Elegibles que tengan préstamos hipotecarios con los Sistemas de Retiro, el Administrador del Sistema de Retiro podrá permitir el pago de dichas deudas mediante plazos mensuales o planes de pago de acuerdo a los reglamentos del Sistema de Retiro.

C. La Oficina de Recursos Humanos de la Agencia donde el Empleado Elegible vaya a entregar su Formulario de Elección o el funcionario designado por la Agencia, según requerido por el segundo párrafo del Inciso (D) del Artículo 12 de este Reglamento, le deberá explicar al empleado las disposiciones y consecuencias de este Artículo.

ARTÍCULO 12.- PERÍODOS DE ELECCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA

A. Para realizar el análisis correspondiente a la determinación del comienzo de un Período de Elección, el Administrador del Programa podrá solicitar a las Agencias toda la información que considere necesaria.

B. El Administrador tendrá los poderes y facultades necesarios para llevar a cabo cualquier convocatoria o solicitud de información adicional que considere esencial para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 70. Además, el Departamento del Trabajo, la OGP y el Sistema de Retiro podrán aprobar los procedimientos necesarios para trabajar de manera expedita y darle prioridad a las disposiciones de la Ley Núm. 70 y este Reglamento.

C. Una vez comience el Período de Elección, aquellos empleados que interesen participar en el Programa, completarán un Formulario de Elección a ser preparado por el Departamento del Trabajo y distribuido por las Agencias. En el Formulario de Elección el Empleado Elegible solicitará participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa.

D. Los empleados deberán entregar el Formulario de Elección a la mano en la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia durante el Período de Elección o al funcionario designado por la Agencia, según dispuesto en el segundo párrafo de este inciso. Una vez culminen los treinta (30) días calendario del Período de Elección, cada Autoridad Nominadora tendrá quince (15) días calendario para evaluar todos los Formularios de Elección y aprobar las solicitudes conforme lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento sobre exclusiones y excepciones a las exclusiones. Dentro de ese plazo de quince (15) días la Agencia también deberá entregar a la mano al Sistema de Retiro: (a) copia del Formulario de Elección entregado por el empleado a la Oficina de Recursos Humanos; (b) el expediente del empleado que solicita participar del Programa; (c) cualquier otro documento que el empleado tenga a bien presentar para acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 70; y (d) cualquier otra información que le solicite el Sistema de Retiro. El Empleado Elegible deberá indicar en el Formulario de Elección si tiene Servicios Acreditables no cotizados y si desea pagar esos Servicios Acreditables no cotizados conforme a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.

El manejo y trámite de toda la documentación al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno se hará mediante el Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro que tenga la Agencia. En el caso de envío de documentación al Sistema de Retiro para Maestros, se tramitará mediante el Área de Servicios de Retiro del Sistema de Retiro para Maestros. Además, las Agencias deberán designar funcionarios que tramiten el recibo y entrega de toda la documentación requerida bajo este Reglamento para colaborar con el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia. De igual forma, las Agencias que tengan oficinas regionales, deberán designar funcionarios en cada oficina regional para atender y tramitar toda la documentación requerida por este Reglamento.

E. El Sistema de Retiro tendrá un período de treinta (30) días calendario desde que reciba toda la información requerida en el inciso (D) de este Artículo, para certificar el tiempo

cotizado por el empleado que sometió el Formulario de Elección (la "Certificación del Sistema de Retiro"). El Sistema de Retiro deberá entregar a la mano la Certificación del Sistema de Retiro al Director de la Oficina de Recursos Humanos o al funcionario designado por la Agencia para estos asuntos dentro de ese plazo de treinta (30) días.

F. La Agencia tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del recibo de la Certificación del Sistema de Retiro, para entregar a la mano la Certificación del Sistema de Retiro a los Empleados Elegibles y un documento preparado y distribuido a las Agencias por el Departamento del Trabajo en donde el Empleado Elegible tenga la opción de certificar: (a) si esta de acuerdo con la Certificación de Retiro y decide participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa; o (b) no está de acuerdo con la Certificación del Sistema de Retiro y no participará del Programa (la "Elección del Empleado").

G. El Empleado Elegible tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del momento en que reciba la Certificación de Retiro, para completar la Elección del Empleado y entregar a la mano la Elección del Empleado al Director de la Oficina de Recursos Humanos o al funcionario designado por la Agencia para que la Agencia informe inmediatamente la decisión del Empleado Elegible al Sistema de Retiro.

La Agencia deberá mantener un registro donde el Empleado Elegible firme cuando reciba **a la mano** la Certificación del Sistema de Retiro; y cuando el Empleado Elegible entregue **a la mano** la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

H. La Fecha de Efectividad de Participación en el Programa ocurrirá el día laboral siguiente al momento en que la Agencia tenga en su poder: (a) el Formulario de Elección; (b) la Certificación del Sistema de Retiro; y (c) la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

Una vez la participación del Empleado Elegible sea efectiva, el Empleado Elegible se convertirá en participante del Programa y cesará sus funciones laborales en la Agencia donde trabajaba.

I. Para propósitos de las anualidades dispuestas en el Artículo 8 de este Reglamento, una vez el Empleado Elegible se convierta en participante del Programa, el Sistema de Retiro certificará a la OGP y al Departamento de Hacienda la información necesaria de ese participante para que la OGP, por medio del Departamento de Hacienda, proceda a realizar el pago de la anualidad correspondiente. La responsabilidad de los pagos de anualidades por la OGP persistirá hasta que el participante cumpla con los requisitos de edad y años de servicio descritos en el inciso (C) del Artículo 10 de este Reglamento. Una vez el participante del Programa cumpla con los requisitos de edad y años de servicios descritos en el inciso (C) del Artículo 10, el Sistema de Retiro asumirá la responsabilidad del pago de las anualidades dispuestas en el Artículo 8 de este Reglamento.

J. Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como

consecuencia de la implantación de la Ley Núm. 70. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

K. La aplicación del relevo o renuncia de derecho de reclamaciones dispuesto por este Artículo no podrá menoscabar los derechos y reclamaciones que emanan de la Ley Núm. 447 y la Ley Núm. 91 de aquellos empleados que decidan participar voluntariamente del Programa establecido por la Ley Núm. 70, excepto según estos derechos sean modificados por la Ley Núm. 70.

ARTÍCULO 13.- PUESTOS VACANTES Y TRASLADOS

A. Todos los puestos de empleados que se acojan al Programa y que no sean cubiertos mediante traslados, se declararán vacantes y el Director de la OGP tendrá discreción para eliminarlos, en consulta con las agencias, basado en el criterio de necesidad del servicio y la situación fiscal de la Agencia. Aquellos puestos que queden vacantes debido al retiro de empleados bajo el Artículo 9 de este Reglamento, y que no sean eliminados, podrán ser ocupados, luego de transcurrido un año fiscal previa certificación de la agencia concernida y la OGP de que ello es necesario para el buen funcionamiento de la agencia y de que existen los fondos necesarios.

B. Con el propósito de maximizar la efectividad de este Programa y propiciar durante su vigencia la mayor participación posible en el Programa, el Director de la OGP tendrá autoridad, no empece cualquier disposición en contrario, para ordenar y autorizar, a solicitud y en consulta con las Autoridades Nominadoras, el traslado de empleados públicos entre agencias, conforme a las necesidades del servicio y la situación fiscal de cada agencia. También tendrá autoridad para eliminar plazas vacantes o congeladas en las agencias, basado en los criterios de necesidad del servicio y la situación fiscal de la agencia.

ARTÍCULO 14.- ADIESTRAMIENTOS

A. Los Participantes del Programa dispuesto por la Ley Núm. 70 podrían recibir servicios de adiestramiento, re-adiestramiento y asistencia en la búsqueda de empleo a través del Departamento del Trabajo y sus componentes operacionales o alguna otra entidad designada por el Departamento del Trabajo, conforme a las guías que éste promulgue. El Departamento del Trabajo tendrá plena autoridad para diseñar los referidos servicios, de forma que éstos sean una alternativa real para los Participantes. Los empleados interesados en beneficiarse del Programa podrán recibir dichos servicios durante la duración del Periodo de Elección y posterior a éste.

B. El Departamento del Trabajo deberá considerar a la ORHELA, para colaborar en el proceso de readiestrar a los participantes del Programa, en aquellas áreas que estime pertinente y de aquella acción, para identificar la inelegibilidad por cinco (5) años de aquéllos que se acojan al Programa.

C. Todo empleado que se acoja a los beneficios de retiro bajo los beneficios provistos en los Artículos 8 y 9 podrá servir como voluntario en la agencia para la cual trabajaba o en cualquier otra agencia que pueda necesitar sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004 (Ley del Voluntariado de Puerto Rico). El Departamento del Trabajo procurará que las agencias adopten las medidas necesarias para facilitar estos servicios voluntarios.

ARTÍCULO 15.- EXCLUSIONES

A. No serán elegibles para acogerse al Programa las personas que hayan estado ocupando los siguientes puestos a la fecha que comience el Período de Elección:

1) los maestros en el salón de clases que pertenezcan al Departamento de Educación;
2) policías activos en labores de patrullaje y que presten servicios de vigilancia y seguridad;
3) los oficiales de custodia que laboran para las agencias bajo la sombrilla del Departamento de Corrección y Rehabilitación;
4) los bomberos;
5) los profesionales de la salud (como, por ejemplo, médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio);
6) los empleados de las áreas de Rentas Internas y Tecnología de Información del Departamento de Hacienda.
7) los empleados de confianza, empleados transitorios, empleados irregulares y aquellos empleados de carrera que, por determinación del Administrador del Programa, con el insumo de la Autoridad Nominadora, se encuentran en puestos que provean servicios directos a la ciudadanía o servicios esenciales para el funcionamiento de la Agencia, o que sean sufragados en todo o en parte con fondos federales. Se considerarán servicios esenciales aquellos puestos cuyas funciones son de naturaleza especializada, imprescindible o indispensable para el más efectivo funcionamiento de la Agencia, de manera que se pueda llevar el fin público para el cual fue creada como organismo gubernamental.

B. No obstante lo anterior, en el caso de empleados de carrera que ocupen puestos que no son elegibles para acogerse al Programa y que interesen acogerse al mismo, estos empleados podrían acogerse únicamente previa una certificación de la Autoridad Nominadora, ratificada por la OGP, a los efectos de que el retiro de dicho empleado no requerirá la contratación de un nuevo empleado en los próximos cinco (5) años; o que el puesto será cubierto mediante el traslado de otro empleado en el servicio público. La OGP establecerá los procedimientos y los criterios para permitir los traslados.

C. Disponiéndose, que antes de denegar la elegibilidad al Programa, la Autoridad Nominadora deberá realizar un esfuerzo razonable para determinar si el puesto en cuestión puede ser cubierto mediante traslado de otro empleado público de manera que se pueda permitir el retiro del empleado que solicitó participar en el Programa.

ARTÍCULO 16.- CORPORACIONES PÚBLICAS Y AGENCIAS EXCLUIDAS

A. Las Corporaciones Públicas que operan con recursos propios y las agencias excluidas por la definición del Artículo 5(2), podrán implantar un programa similar al aquí establecido, previa autorización de sus Juntas de Directores u Organismos Directivos y aprobado por el Administrador. Estos programas deberán cumplir con el Período de Elección que establezca el Administrador del Programa.

B. El impacto económico de implantar el Programa que determine el Administrador del Sistema de Retiro correspondiente será sufragado de los recursos propios de dichas corporaciones o agencias. El Administrador del Sistema de Retiro podrá solicitar toda la información que estime pertinente para hacer la determinación de impacto económico. En estos casos, también será necesaria una certificación previa de la Junta de Directores u organismo directivo, ratificada por la OGP, a los efectos de que la participación de los empleados en el Programa no requerirá la contratación de nuevos empleados en los próximos cinco (5) años o que dicha plaza puede ser llenada mediante el traslado de otro empleado en la misma agencia o corporación.

C. Cualquier empleado de Corporaciones Públicas o Agencias Excluidas de la definición de agencia del Artículo 5(2) que cualifique a un programa aprobado, será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio o irregular de cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el término de cinco (5) años a partir de la Fecha de Efectividad de Participación en el Programa.

D. En el caso de empleados de corporaciones públicas o agencias excluidas que se acojan a un plan de retiro temprano incentivado similar al dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento y aprobado por el Administrador, y que interesen reingresar al servicio público luego de transcurrido este plazo de cinco (5) años a un patrono miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, a su regreso dejarán de recibir la pensión concedida en la Ley Núm. 70 y podrán participar en el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro establecido mediante la Ley Núm. 305 del 24 de septiembre de 1999, según enmendada; disponiéndose que al volver a separarse del servicio público se les restablecerá la pensión concedida en la Ley Núm. 70 y podrán recibir los beneficios a los que tengan derecho conforme a las normas aplicables al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. En el caso de que dichos empleados regresen al servicio público en un patrono miembro del Sistema de Retiro para Maestros luego de transcurrido el plazo de cinco (5) años aquí dispuesto, a su reingreso dejarán de recibir la pensión concedida en la Ley Núm. 70 y podrán aportar al Sistema de Retiro para Maestros; disponiéndose que al volver a separarse del servicio público se les restablecerá la pensión concedida en la Ley Núm. 70 y podrán recibir los beneficios de pensión suplementaria a la que tengan derecho, conforme a las normas aplicables al Sistema de Retiro para Maestros.

E. En el caso de empleados que se acojan a un programa de retiro aprobado por el Administrador similar al dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento, y que interesen regresar al servicio público luego de transcurrido este plazo de cinco (5) años, éstos reingresarán al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno según lo dispone la Ley Núm. 447 o al Sistema de Retiro de Maestros, según lo dispone la Ley Núm. 91 o el

sistema de retiro correspondiente, y deberán cumplir con las disposiciones de ley aplicables referentes al reingreso en el servicio público.

F. En el caso de los empleados de corporaciones públicas y agencias excluidas que se acojan a los beneficios de retiro temprano en un Programa aprobado similar al que dispone el Artículo 4(b) de la Ley Núm. 70, las mismas pagarán la pensión dispuesta en dicho Artículo, así como las aportaciones patronales e individuales correspondientes al Sistema de Retiro, hasta la fecha en que el Participante hubiese alcanzado los treinta (30) años de servicios cotizados y la edad requerida bajo el plan de retiro aplicable para poder acogerse al retiro. Luego de dicho periodo aplicable según el plan de retiro correspondiente, la pensión será pagada por el sistema de retiro correspondiente. Si se acogieran en su Programa a lo establecido en el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 70, dichas corporaciones y agencias serán responsables de pagarle al Sistema de Retiro, las aportaciones individuales y patronales de los empleados acogidos por un término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 17.- DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

A. Todo empleado que haya solicitado participar del programa y su solicitud haya sido denegada por la Autoridad Nominadora podrá solicitar que la Autoridad Nominadora reconsidere su determinación inicial sobre la inelegibilidad del empleado para participar en el Programa.

B. El empleado deberá solicitar por escrito a la Autoridad Nominadora que reconsidere su determinación dentro del plazo de cinco (5) días laborales a partir de la notificación de la Autoridad Nominadora de la decisión inicial. El empleado deberá entregar la Solicitud de Reconsideración a la mano, en la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado por la Agencia, dentro del término de cinco (5) días antes señalados.

C. La Agencia deberá entregar a la mano la Solicitud de Reconsideración a la Autoridad Nominadora o a la persona que ésta designe, dentro del término de dos (2) días laborables a partir del momento en que el Empleado haya entregado la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o al funcionario designado. La Autoridad Nominadora tendrá diez (10) días laborables para actuar sobre la Solicitud de Reconsideración a partir del momento en que reciba la Solicitud de Reconsideración.
La Autoridad Nominadora notificará su decisión, a la mano, a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente dentro de dos (2) días laborables de haber actuado sobre la Solicitud de Reconsideración. La Oficina de Recursos Humanos de la Agencia tendrá dos (2) días laborables para notificar, a la mano, la determinación de la Autoridad Nominadora al empleado.

D. La determinación tomada por la Autoridad Nominadora relacionada a la solicitud de reconsideración presentada por el empleado, será final e inapelable.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos preparará y distribuirá a las Agencias, los documentos necesarios para que el empelado pueda completar la Solicitud de Reconsideración.

ARTÍCULO 18.- INFORMES

A. Cada Autoridad Nominadora deberá someter, dentro de sesenta (60) días luego de finalizado cualquier Período de Elección, un informe al Administrador del Programa, a la ORHELA y a la OGP, que contenga: (a) la cantidad de empleados que optaron por acogerse al Programa; y (b) el impacto presupuestario que representa dicha acción.

B. El Administrador deberá someter un informe anual a la Asamblea Legislativa que refleje los empleados participantes en el Programa, el impacto presupuestario de dicha participación y el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 70. El Administrador recopilará toda la información de las agencias y someterá un informe final a la ORHELA y a la Asamblea Legislativa dentro de sesenta (60) días luego de haber finalizado el período de las agencias para someter sus informes al Administrador.

ARTÍCULO 19.- CLÁUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquier Artículo o parte de ellos, por un tribunal competente no afectará la valides de los Artículos restantes.

ARTÍCULO 20– VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 70 de 2 de julio de 2010.

ADOPTADO y PROMULGADO por el Administrador del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, en San Juan Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 2010.

Hon. Miguel Romero Lugo
Presidente

Hon. María Sánchez Brás
Miembro

Sr. Héctor Mayol Kauffmann
Miembro